

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: Aurora Beltrán de Medina  
Titular de Actos Jurídicos: Angela María Medina Beltrán  
Providencia: Requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil expida registro de defunción.

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 18 de marzo de 2024, informando al señor Juez que consultada la base de datos de ADRES y la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparece la demandante como fallecida, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides  
Asistente Social

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 521

Se evalúa el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderada judicial, por la señora Aurora Beltrán de Medina, en favor de su hija Ángela María Medina Beltrán, sin embargo antes de proceder a reactivar el proceso de la referencia para establecer si la persona con discapacidad requiere o no de apoyos, de oficio procedió a consultar en la base de datos del ADRES y en la página web de La Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de establecer la demandante señora Aurora Beltrán de Medina, identificada con cedula de ciudadanía n.º 25.363.841 es o no fallecida, arrojando como resultado que la demandante es fallecida, y su hija Angela María Medina Beltrán aparece con documento de identificación vigente

Ahora bien, en atención a que no se cuenta con el registro civil de defunción de la demandante, el despacho procederá a solicitar a esa oficina, se expida dicho documento, para la verificación de la información, es así como para esta diligencia se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 42 del CGP señala que es deber del juez:

*« (...)1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)».*

A su turno el artículo 44 consagra los poderes correccionales del Juez:

*«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)».*

En este mismo sentido el numeral 8º del artículo 39 del código disciplinario (Ley 1959 de 2019) erige como prohibiciones a todo servidor público:

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: Aurora Beltrán de Medina  
Titular de Actos Jurídicos: Angela María Medina Beltrán  
Providencia: Requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil expida registro de defunción.

*« (...) Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las (...) solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento».*

En consecuencia, se considera pertinente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad a fin de requerir expida el registro civil de defunción del señor Darío Ferney Gómez Ruiz, para lo cual se concederá un término de quince (15) días contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho. Sopena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- SOLICITAR por el medio más expedito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expida a la mayor brevedad posible, el registro civil de defunción de la señora Aurora Beltrán de Medina, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 25.363.841.

Segundo.- CONCEDER a la citada entidad un término máximo de quince (15) días contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho, para que allegue el documento requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

Tercero.- Cumplido lo anterior, VUELVA el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d03e9f3853ee02f7ac3a50823791cf2b44bc89984079629492c921eb19931**

Documento generado en 19/03/2024 06:22:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**